

Decreto 361/2021

Santa Rosa, 2 de marzo de 2021 –Boletín Oficial N° 3457 – 12/03/2021

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1.601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- El registro a que hace referencia el artículo anterior se compondrá de fojas pegadas y numeradas correlativamente. La autoridad de aplicación instrumentará el legajo de cada uno de los diseños otorgados, en los que constaran los siguientes datos:

- 1) número de boleto;
- 2) dibujo o diseño;
- 3) nombre completo, documento de identidad, estado civil y domicilio del/los titular/es.

Si se tratara de personas jurídicas se requerirá constancia de constitución, estatuto social y acta de designación de autoridades, en base a las cuales se consignarán, en lo pertinente, los datos enunciados en este artículo.

- 4) porcentaje en el derecho de dominio de la marca;
- 5) número de inscripción en el REPAGRO;
- 6) designación catastral del predio en que se encuentra los semovientes;
- 7) fecha y número de expediente por el que tramitó el otorgamiento del derecho;
- 8) sucesivas transferencias del derecho de marca, modificaciones operadas en relación al mismo y cancelación.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1.601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Las marcas y señales se conceden por el término de cinco años a partir de su registro, pudiendo conservarse por periodos iguales por renovaciones sucesivas. En el caso de Municipalidades y Comisiones de Fomento, las marcas y señales serán concedidas por el término del mandato del solicitante o por lo que resta del mismo, pudiendo ser renovadas por periodos que no superen dicho mandato.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Las marcas o señales que se hallaran al tiempo de su vencimiento pendientes de trámites judiciales o administrativos podrán ser renovados aun cuando hubiesen transcurrido los plazos estipulados en el artículo 18°, siempre que la renovación se solicite dentro de los noventa (90) días de notificada la resolución judicial o administrativa final y que dichos trámites se encontraran asentados en el Registro de Marcas y Señales.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1.601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Los interesados en obtener un diseño de marca o señal deberán presentar a la autoridad de aplicación, una solicitud en la que conste: nombre completo, estado civil, domicilio y documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas se

requerirá razón social, copia autentica del estatuto, del acta de designación de autoridades vigente y domicilio legal.”

Artículo.5º.- Sustitúyase el artículo 22 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1.601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Para poder registrar una marca o señal ante la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá presentar la solicitud de inscripción acompañada de las siguientes acreditaciones:

a) titularidad de dominio, posesión o tenencia legítima de un inmueble rural, por medio de contrato debidamente intervenido por la Dirección General de Rentas. Cuando el solicitante sea titular registral del inmueble, deberá adjuntar constancia de pago de las dos últimas cuotas vencidas del Impuesto Inmobiliario;

b) propiedad del ganado por presentación de su título de adquisición: factura o documentación equivalente;

c) declaración jurada anual del Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO) del año en curso;

d) pago de sellado de ley; y e) propuesta de al menos tres diseños sugeridos. En caso que el solicitante de marcas y señales sea una Municipalidad o Comisión de Fomento respecto de la tenencia de animales previamente decomisados en el marco de sus propias competencias, están exceptuadas de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente. A tal efecto, deberán presentar:

- Solicitud de marca y señal dirigida a la autoridad competente por parte del Intendente Municipal o Presidente de la Comisión de Fomento, conjuntamente con la ordenanza y/o resolución pertinente. –

Identificación del inmueble destinado a fin del traslado, encierro, custodia o tenencia de los animales que fueran secuestrados/incautados/decomisados con el fin de proteger la tranquilidad, seguridad y salud pública en zonas urbana y rural de todo el ejido municipal.”

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 23 del Decreto Reglamentario N° 1834/1996 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- En el caso de contrato de capacitación de hacienda, el requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se cumplimentará con la presentación del respectivo convenio debidamente intervenido por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 1834/1996 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera: —

“Artículo 25.- A las solicitudes de transferencias se adjuntará el Boleto de Marca o Señal original o el duplicado en su caso, consignando los datos requeridos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 22, determinando asimismo el grado de parentesco entre las partes contratantes, si lo hubiera.”

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 43 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- El procedimiento sumario tramitará conforme las reglas y pautas que a continuación se fijan:

43.1. Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la ley o en esta reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes, actuaciones iniciadas de oficio y/o actuación policial.

43.2. Verificada una presunta infracción al ordenamiento legal de marcas y señales, la autoridad que lo compruebe labrará un acta que contendrá los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de confección.

b) Nombre, documento Nacional de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.

c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

43.3. En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de CINCO (5) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo ante la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

43.4. Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

43.5. Cuando la presunta infracción sea cometida por más de una persona, se instruirá un sumario único.

43.6. Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberán recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente.

43.7 El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, número y tipo de documento Nacional de identidad, nacionalidad, domicilios real y constituido. El domicilio especial o constituido deberá ser en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Ganadería o del organismo que lo remplace;

b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;

c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de la que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

d) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

43.8. A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios

de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes. 43.9. Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación dictará la disposición respectiva, que contendrá fecha en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.”

Artículo 9º.- Deróguese los artículos 44, 45, 46 y 47 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1.601.

Artículo 10.-Modifícase el artículo 48 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación impondrá al o a los responsables multas equivalentes al valor de venta al público de gasoil de CINCUENTA (50) a VEINTE MIL (20.000) litros cuando:

- a) No se marque o señale en los plazos y lugares establecidos;
- b) No se respete el diseño, tamaño y características del boleto otorgado;
- c) No se observen las obligaciones establecidas en los artículos 30º y 31º de la Ley N° 1601;
- d) Se vendan y/o transporten animales y/o cueros encontrándose los boletos de marcas y/o señales vencidos;
- e) Circular sin guías únicas de tránsito o con guías caducas en su plazo de vencimiento,
- f) No se registre el boleto de marca o señal a su nombre estando obligado a hacerlo o se comprabese la falsedad de la declaración;
- g) Se usaran marcas y/o señales ajenas y/o sin registrar, y/o a quien facilite o consienta su empleo expresa o tácitamente.
- h) Se detecten errores materiales en la confección de la guía de tránsito o se obvie consignar datos requeridos,
- i) Otros hechos y omisiones que impliquen violación a la Ley N° 1601 a la presente reglamentación.”

Artículo 11.- Modifícase el artículo 51 del Decreto Reglamentario N° 1834/96 de la Ley N° 1601, el que quedará redactado de la siguiente manera: —

“Artículo 51.- Cuando las infracciones sean cometidas por menores de 18 años, la causa se substanciará con intervención de sus padres, tutores o responsables legales, quienes serán pasibles de la sanción de multa que pudiere corresponder, sin perjuicio de la elevación de las actuaciones, al Juez correspondiente, cuando el hecho constituya violación al Código de Faltas de la Provincia de La Pampa e implique sanción más severamente reprimida.”